

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N° 0217-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00033-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	:	VALENCIA AYALA CIA LIMITADA

Procede el despacho a estudiar la respuesta allegada al despacho vía correo electrónico el día 13 de mayo de 2021, por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como entidad vinculada al presente proceso, donde manifiestan frente al hecho 1º y 2 de la demanda, teniendo en cuenta que al parecer se trata de un bien baldío, se oponen a esta pretensión hasta tanto no se establezcan las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas.

Dice el artículo 132 del Código General del Proceso lo siguiente: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.***

Dice el artículo 63 de la Constitución Política: ***“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.***

Establece la Ley 200 de 1936 lo siguiente:

Artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973. ***“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación eco-nómica.***

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos, prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, y se reputan poseídas conforme a este artículo”.

Artículo 2°. ***“Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior”.***

Artículo 4°. ***“Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas: a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal; b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y c) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821...”.***

La Ley 160 de 1994 dice en su Artículo 65: ***“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.***

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

El Código Civil establece en su Artículo 675 que: “Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

El artículo 879 del Código Civil, nos dice lo siguiente: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

Igualmente debemos tener en cuenta lo que dice el artículo 166 del Código de Minas: “Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte”.

De allí que la jurisprudencia nacional en SENTENCIA T-549 de 2016, dijera lo siguiente: “El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera

manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”.

De la misma manera, la jurisprudencia nacional en SENTENCIA T-548 de 2016, refiriéndose a terrenos baldíos, dijo en un aparte lo siguiente: ***“PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-Reiteración de jurisprudencia/PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-Reiteración de jurisprudencia. El nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío. Lo anterior, siempre y cuando el proceso de pertenencia haya sido admitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso. En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico”.***

Se trata de un predio sobre una franja de terreno ubicada dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL (en adelante “El Predio”), presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070010000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas.

Por lo tanto, deberá el solicitante de la servidumbre minera, allegar los instrumentos ambientales respectivos, que demuestren como va a ser el manejo del terreno, las afectaciones del mismo, la recuperación y las compensaciones propuestas.

Por lo tanto, la medida provisional decretada mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, queda suspendida, hasta tanto el despacho reciba una debida respuesta al respecto.

De la misma manera, se requiere al demandante, para que manifieste si dio cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 5º numeral 2º de la Ley 1274 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato
– Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con el fin de que alleguen los instrumentos ambientales respectivos, que demuestre como va a ser el manejo del terreno, las afectaciones del mismo, la recuperación y las compensaciones propuestas, en el predio objeto de esta demanda.

Por lo tanto, la medida provisional decretada mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, queda suspendida, hasta tanto el despacho reciba una debida respuesta al respecto.

SEGUNDO: REQUERIR a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., para que manifiesten si dieron cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 5º numeral 2º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, al perito evaluador y al representante del Ministerio Público en este municipio, este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO –CALDAS

El auto anterior se notifica por estado No. 068

Fecha: mayo 18 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b36b3758f435eb9377f4c608874edb379b942db75a76f469df9d62611e0650

Documento generado en 18/05/2021 07:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**